



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

El Carmen de Bolívar, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b> Restitución de Tierras
<b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> Gloria Elvira Díaz Méndez y otros
<b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> Indeterminados
<b>Predio:</b> "Lote Finca" caserío Verdum

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO, quienes actúan en calidad de herederos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

**- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN**

En el presente caso se tiene que los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO en calidad de herederos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.), a través de la UAEGRTD pretenden la restitución y formalización del predio denominado "LOTE FINCA" ubicado en el corregimiento de Verdum, municipio de El Carmen de Bolívar, la información del predio es la siguiente:

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN	
GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS JUAN MANUEL DIAZ BARRETO		33.280.529 33.278.045 9.112.027	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
"LOTE FINCA" OHA. 342 M <sup>2</sup> AREA	132440001000300467-000	062-32829	LA NACION
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>			
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 5 con calle con una longitud de 8.659 m y del punto 5 en la misma dirección hasta llegar al punto 3 con Oswaldo Barreto con una longitud de 9.67 m.		
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroeste hasta llegar al punto 4 con Armando Cohen con una longitud de 16.8 m.		
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 1 con Nolasco Rivero en una longitud de 22.996 m.		
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noreste hasta llegar al punto 2 con Troncal El Carmen- Sincelajo con una longitud de 16.961 m.		
PUNTO		COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
1		1558487,592	882995,165
2		1558496,555	883009,565



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

3	1558485,797	883024,361
4	1558473,275	883013,161
5	1558491,933	883016,888

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. El predio denominado "LOTE FINCA" fue adquirido inicialmente por el señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA padre de los solicitantes, a través de una donación que le hiciera la familia Cohen, sin precisar la fecha en que se realizó la donación.
2. Posteriormente, desde 1990 hasta 1999 se empiezan a presentar constantes hechos de violencia generalizada tales como extorsiones, combates entre grupos armados ilegales Colombia Libre y la guerrilla, hostigamiento a la población, el uso de la comunidad para camuflarse entre ella haciéndose pasar por civiles y el asesinato de varios de sus miembros por no colaborar con los grupos armados o en algunos casos sin explicación alguna, resaltando entre las muertes las de los señores REINA MONTERROSA, NELSON PATERNINA, DAGO ALMANZA, SONIA MEJIA, OSCAR LUNA, ELIAS BENAVIDEZ RODRIGUEZ, MANUEL OLIVERA, EMIRO RAMOS y una pareja de apellido CAUSADO.
3. El 21 de abril de 2000, luego de que sucediera la masacre del Salado y de que se presentara un hecho concreto de violencia en el que "una camioneta de vidrios oscuros llegó hasta una de las viviendas del caserío donde se encontraba el señor JESUS BARRIOS OLIVERA, a quien asesinaron indiscriminadamente, estos sujetos se identificaron como paramilitares y dejaron una amenaza "que regresarían en la noche a masacrar a todos los habitantes y a quemar todo el caserío porque eran sapos de la guerrilla", es que el señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA decide abandonar junto con su familia el predio denominado "LOTE FINCA", presentándose en ese momento un desplazamiento masivo.
4. El 30 de marzo de 2009 fallece el señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA por muerte natural.
5. El predio en la actualidad se encuentra en ruinas.

**- PRETENSIONES**

En la demanda se enuncian como pretensiones principales respecto de este proceso las siguientes:

**"PRETENSIONES PRINCIPALES**

*PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes (...) GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ (...), CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS (...) y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO (...), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y ato de seguimiento 008 de 2007.*

*SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ (...), CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS (...) y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO (...), teniendo en cuenta su condición de hijos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.). En consecuencia, reconózcasele su calidad de herederos y adjudíquensele los derechos que le correspondan con respecto a la porción del bien individualizado en esta solicitud.*

*TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ (...), CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS (...) y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO (...), de la porción del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionad con la entrega y formalización de los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

*predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*CUARTA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula 062-32829 y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos herenciales reconocidos de los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ (...), CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS (...) y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO (...), del predio. (...)*

*SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción en los respectivos folios de matrícula (...) 062-32829.*

*SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.*

*OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

*NOVENA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.*

*DÉCIMA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.*

*DÉCIMA PRIMERA: Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores (...)GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ (...), CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS (...) y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO (...), ya que para el caso que nos ocupa sus viviendas fueron destruidas y desmejoradas, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.*

*DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, y que, en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 de 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores (...)GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ (...), CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS (...) y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO (...), y a sus núcleos familiares.*

*DÉCIMA TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

*DÉCIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.*

*DÉCIMA QUINTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios solicitados, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.*

*DÉCIMA SEXTA: ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No. 02 de septiembre de 2013 y en consecuencia condonar la suma causada desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio: LOTE, ubicado en el cacerío de VERDUM, identificado con el folio de matrícula 062-32829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y la referencia catastral 13244000100030467000.*

*DÉCIMA SÉPTIMA: ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.*

*DÉCIMA OCTAVA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011".*

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RDR 0020 del 11 de marzo de 2014 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a los solicitantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Es de resaltar que en ese momento se inscribieron como ocupantes del predio solicitado a los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS, ROSA ELENA DIAZ DE REYES, JOSE RAFAEL DIAZ MENDEZ, y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO, todos en calidad de herederos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS, ROSA ELENA DIAZ DE REYES, JOSE RAFAEL DIAZ MENDEZ, y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO solicitaron a La UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RB 0631 del 28 de mayo de 2014, asignó al profesional especializado correspondiente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, advirtiéndolo que se presentó de manera conjunta con una solicitud elevada por el señor SEGUNDO MANUEL MERCADO CASTILLO, identificado con la C.C. No. 3.849.667, quien solicitaba un predio que pertenece a la misma vecindad, concretamente un lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-31610 y referencia catastral No. 132440001000300436000.

El Juzgado procedió a su inadmisión el 7 de julio de 2014 debido a que los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS, ROSA ELENA DIAZ DE REYES, JOSE RAFAEL DIAZ MENDEZ, y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO actuaban en calidad de herederos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA y dos de ellos, concretamente los señores ROSA ELENA DIAZ DE REYES y JOSE RAFAEL DIAZ MENDEZ no acreditaron dicha condición en debida forma, careciendo de legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso.

Ante esta situación el representante judicial de los solicitantes reformó la demanda y la instauró únicamente a favor de los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO, ante lo cual se admitió mediante auto del 16 de julio de 2014 y se dispuso su trámite acumulado con la solicitud del señor SEGUNDO MANUEL MERCADO CASTILLO.

En el auto admisorio se ordenó entre otras cosas el traslado al INCODER y la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y de HOCOL S.A.

Durante el término de traslado no se presentaron oposiciones; por tal razón, a través de auto del 27 de agosto de 2014, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente.

El 4 de septiembre de 2014 se practicó gran parte de la prueba testimonial, quedando pendientes las declaraciones de los señores SEGUNDO MANUEL MERCADO CASTILLO y el tercero JESUS DAVID MERCADO OCHOA, programándose como nueva fecha para su práctica el día 10 de septiembre de 2014, siendo aplazada la audiencia en esa fecha a petición del representante judicial de los solicitantes.

El 30 de septiembre de 2014 se escuchó en declaración al señor SEGUNDO MANUEL MERCADO CASTILLO y de su declaración se encontró que podían existir posibles opositores a su solicitud, por tal razón, se ordenó la práctica de nuevas declaraciones, las cuales se recibieron en audiencias del 7 y 15 de octubre de 2014.

El 24 de octubre de 2014 se dispuso conceder amparo de pobreza y se designó un defensor público a los señores HECTOR MANUEL REYES OLIVERA y ALEXIS MANUEL REYES OLIVERA en calidad de posibles opositores respecto de la solicitud adelantada a favor de SEGUNDO MANUEL MERCADO CASTILLO, razón por la cual se suspendió la actuación hasta que el defensor aceptara el cargo.

El 14 de enero de 2015 luego de surtido el respectivo traslado al defensor público designado, se presentó oposición a favor del señor HECTOR MANUEL REYES OLIVERA contra la solicitud del señor SEGUNDO MANUEL MERCADO CASTILLO, es por ello que mediante auto del 19 de enero de 2015 se admitió la oposición y se dispuso la ruptura de la unidad procesal, siguiendo este Despacho con el conocimiento del proceso adelantado por los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO.

A través de autos del 28 de enero y 9 de abril de 2015 se requirieron las distintas entidades para que dieran respuesta a lo solicitado como prueba por el Despacho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

Mediante auto del 28 de abril de 2015 se desistió de la práctica de una prueba que se encontraba pendiente, se otorgó un término de 5 días para que la representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez se obtuvo el mismo, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

Finalmente, mediante auto del 10 de julio de 2015, con el fin de garantizar el principio de igualdad sin distinción de género de que trata el Art. 6 de la Ley 1448 de 2011 y reivindicar el derecho que poseía la señora JUANA MARIA MENDEZ BARRETO respecto del predio solicitado en restitución, se hizo necesario decretar nuevas pruebas dentro de la presente actuación, logrando obtener el 14 de julio de la presente anualidad, prueba fidedigna de su deceso.

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 20 de mayo del presente año, emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada.

Seguidamente precisa cuales son las pretensiones de la solicitud y su fundamento normativo para fijar los problemas jurídicos a resolver, concretándolos en determinar si la solicitante tiene derecho a la adjudicación del predio por ser un baldío de la Nación y cuál es la entidad encargada de formalizar dicho derecho, atendiendo a que se trata de un predio ubicado en una vereda y destinado a vivienda familiar.

Para resolver los problemas planteados analiza en primer lugar la condición de víctima de los solicitantes así como la ocurrencia de los hechos que generaron el abandono forzado encontrándolos acreditados con la prueba recaudada y por tratarse de hechos notorios; seguidamente advierte que se garantizó la publicidad de la actuación y que no se presentaron opositores; en tercer lugar analiza la condición del predio solicitado concluyendo que se trata de un baldío de la nación al carecer de antecedentes registrales; advierte igualmente que atendiendo las condiciones del predio, el competente para su adjudicación es el antiguo INCORA hoy INCODER; en cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio encuentra que se trata de ocupantes, y finalmente frente al tema de la temporalidad del abandono y la configuración del daño, encuentra que ocurren dentro de la época prevista en la Ley 1448 de 2011 por cuanto ocurrieron el 22 de abril de 2000.

Por lo anterior, concluye que se cumplen con los requisitos para acceder a la adjudicación y a la formalización a través de la Ley 1448 de 2011, que no se evidencia ninguna causal de nulidad y que por ello considera procedente dictar sentencia favorable a las pretensiones de los solicitantes.

**- COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones, y frente a la competencia territorial, el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

**IV.- CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*<sup>1</sup>

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup> la cual tiene *"por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*<sup>3</sup>.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *"medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,<sup>4</sup> señalando que *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*<sup>5</sup>.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.

En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*<sup>7</sup>.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>8</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

<sup>2</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>4</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>5</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Art. 72 ibídem

<sup>7</sup> ibídem

<sup>8</sup> Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO en calidad de herederos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) respecto del predio denominado "LOTE FINCA" ubicado en el corregimiento Verdum del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente y de manera detallada las tres primeras, esto es las relacionadas con proteger y materializar el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, debido a que de la prosperidad de dichas pretensiones deriva la viabilidad de las demás elevadas en la demanda.

Para ello, se establecerá 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) la Ley 1448 de 2011 frente al enfoque de género, 1.3) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente, 1.4.) La naturaleza jurídica y entidad competente para la adjudicación de baldíos ubicados en los corregimientos, 1.5.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.6.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima 2.3.) La ubicación del predio solicitado, 2.4.) La condición del predio solicitado, 2.5.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.6.) y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del mismo como baldío.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>9</sup> a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos

<sup>9</sup> En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: "... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado<sup>10</sup>; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro”<sup>11</sup> los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>12</sup> por

---

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”*

<sup>10</sup> Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el “Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados”, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

<sup>11</sup> Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

cuanto han servido como pautas para interpretar las normas del bloque de constitucionalidad en estricto sentido.

Estos principios *“establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie”*<sup>13</sup>.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

*“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:*

- 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;*
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;*
  - c) Vestido adecuado; y*
  - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
- 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

*De acuerdo con el Principio 28:*

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).*

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos

---

*refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

<sup>12</sup> Tal y como se señala en la sentencia T-821 de 2007

<sup>13</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

humanos y del derecho internacional humanitario, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>14</sup>.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

### **1.2. La Ley 1448 de 2011 frente al enfoque de género**

La Ley 1448 de 2011 desde sus principios y en varios de sus artículos adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto.

En efecto, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras entre sus principios generales, contempla en sus Arts. 6 y 13 los relacionados con la IGUALDAD SIN DISTINCIÓN DE GÉNERO y el ENFOQUE DIFERENCIAL EN MATERIA DE GÉNERO, que son un desarrollo normativo del Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, a través de los cuales se pretende garantizar que las medidas contempladas en dicha ley, entre las que se encuentran las relacionadas con la restitución de tierras, sean reconocidas sin distinción de género, y que las mismas se apliquen bajo el reconocimiento de que hay poblaciones con características particulares en razón de su género frente a las cuales debe aplicarse un enfoque diferencial.

Lo anterior denota que para garantizar la igualdad material entre las víctimas beneficiarias de las medidas de restitución de tierras, solamente es admisible adoptar medidas de diferenciación positiva para lograr superar la desigualdad de poblaciones que se encuentran en circunstancias especiales que no les permiten reclamar en igualdad de condiciones sus derechos.

Por consiguiente, con estos principios se busca que las medidas de la Ley 1448 de 2011 contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, entre los cuales se encuentran los relacionados con la discriminación de género en donde la mujer toma un lugar especial atendiendo su situación de mayor vulnerabilidad.

Frente a este tema, no se debe olvidar que la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 234 de 2012, hizo énfasis en la necesidad de aplicar en enfoque de género ante la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, advirtiendo que goza de protección reforzada dada su situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, resaltando en dicha sentencia frente a las defensoras de derechos humanos que no:

<sup>14</sup> Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

*“puede perderse de vista que la sola condición de mujer, las hace una población aún más vulnerable. A lo anterior, se agrega la circunstancia de que sociológicamente, como consecuencia de la sociedad patriarcal y la situación de violencia que han predominado en Colombia, han sido objeto de discriminación. Es por ello, que para la Corte las defensoras de derechos humanos gozan de una protección reforzada, en razón a su derecho a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia, condición que tiene sustento normativo en la cláusula de no discriminación contenida en el preámbulo y los artículos 13, 40 inciso final, 43 y 53 de la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1°, 2° y 7°), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y arts. 3° y 26), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1° y 24), en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2° y 3°) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.*

Concretamente, en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se desarrolla el principio de enfoque diferencial de género en varias disposiciones, es así como en el Art. 118 se observa que se contemplan varias normas para hacerlo efectivo, ya que de los Arts. 114 a 118 se desarrollan temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

Igualmente esta normatividad, en materia de restitución de tierras y como reflejo del enfoque de género, contempla entre los principios de la restitución el de prevalencia constitucional<sup>15</sup>, mediante el cual dispone que se debe garantizar la prevalencia de *“los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados”* y que en virtud de ello se debe restituir *“prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”*, entre las cuales se encuentran las mujeres víctimas del conflicto armado debido a su condición de mayor vulnerabilidad reconocida a nivel constitucional.

A su vez, y como desarrollo del enfoque de género, en el párrafo 4 del Art. 91 que al momento mismo de la restitución *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*, buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Ha de resaltarse que en lo referente a la titulación conjunta, esta disposición no obedece únicamente a una prerrogativa de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por el contrario, se trata del reconocimiento expreso de la labor y del derecho que le asiste a la cónyuge o compañera permanente por haber sido despojada o haberse visto en la necesidad de abandonar el predio que cohabitó con quien funge como solicitante en un proceso de restitución de tierras.

Igualmente, se trata del desarrollo legislativo del derecho a la igualdad entre hombre y mujer contemplado en el Art. 43 de la Constitución Política de Colombia.

Por ende, tanto la UAEGRTD al momento de elevar las respectivas pretensiones como el administrador de justicia al momento de resolver los casos relacionados con restitución de tierras, deben propender porque los derechos que las víctimas mujeres poseen sobre los predios despojados o abandonados forzosamente, derivados de haber sufrido igualmente como

<sup>15</sup> Artículo 73 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

cohabitantes, daños emanados de conductas constitutivas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no pasen desapercibidos y sean reconocidos expresamente con el fin de reivindicarlos de manera efectiva y evitar decisiones que terminen revictimizando mujeres al no tenerlas en cuenta como sujetos de derechos y víctimas directas de la violencia derivada del conflicto armado.

**1.3. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente**

*"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"*<sup>16</sup>.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*<sup>17</sup>.

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades<sup>18</sup>.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>17</sup> Art 69 Ley 160 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996<sup>19</sup> para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, resaltando entre ellas, la prevista en el numeral primero del Art. 1, la cual señala que ***“Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965”***.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994<sup>20</sup> (subrayado fuera del texto original).*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”<sup>21</sup>.*

<sup>19</sup> Puede ser consultada en el enlace: [http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf\\_tomo1/doc63.pdf](http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf_tomo1/doc63.pdf)

<sup>20</sup> Art 10º Decreto 2664 de 1994.

<sup>21</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “*el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”<sup>22</sup>. (subrayado fuera del texto original).*

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “*el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

#### **1.4. Los corregimientos: naturaleza jurídica y entidad competente para la adjudicación de baldíos ubicados en estas zonas.**

Frente a los corregimientos, se tiene que para conocer su naturaleza, se debe acudir a la Ley 136 de 1994 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” ya que en ella se contempla con claridad en su Art. 117 que estos se constituyen como una forma de división de las zonas rurales de los municipios para “*mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local*”, a diferencia de las comunas, las cuales son una forma de división de la zona urbana del municipio.

<sup>22</sup> Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

En consecuencia, los corregimientos, al hacer parte de la zona rural de los municipios, deben ser adjudicados por el INCODER, atendiendo a lo previsto en los numerales 11 y 12 del Art. 4 del decreto 3759 de 2009, los cuales señalan que son funciones de dicha entidad "Adjudicar baldíos con vocación productiva a los campesinos que directamente los ocupen o celebrar sobre ellos contratos, en los términos establecidos en la Ley 160 de 1994", así como "Adjudicar baldíos en las zonas de expulsión y recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, en los términos establecidos en las Leyes 160 de 1994 y 387 de 1997"; además, esta competencia se reitera con total claridad en el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 al señalar que en la sentencia de restitución de tierras "en el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar".

Finalmente, frente a la adjudicación de baldíos que se encuentren en las zonas urbanas de los corregimientos, se debe tener en cuenta como se advirtió en el acápite anterior, que se constituyen como una excepción para la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares atendiendo a lo previsto en el literal 1 del Art. 1 del Acuerdo 014 de 1995 y que el área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

**1.5. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>23</sup>.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>23</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

**1.6. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

**2.1. La existencia del hecho generador del abandono**

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos dos conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida<sup>24</sup>, y desplazamiento forzado de la población civil<sup>25</sup>.

En efecto, la primera prueba concreta de los hechos de violencia generadores del abandono es la testimonial, concretamente las declaraciones de las solicitantes GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ y CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS, así como la declaración de WILLIAM ENRIQUE FONSECA DIAZ quien es hijo de la segunda, en la medida que con ellas se precisa la época en que ocurrieron los homicidios que generaron temor en la comunidad y en su núcleo familiar, y que conllevaron al desplazamiento de estos, dejando abandonado el predio solicitado.

La primera declaración con la que se precisan estos aspectos es la de la señora GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, ya que ella es testigo directo de los hechos, por cuanto vivía en la vivienda construida dentro del lote solicitado en restitución para la época del desplazamiento forzado denunciado; en ella refiere que en el lote solicitado existía una vivienda que había construido su señor padre JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA, que en ella vivían sus padres y ella junto con sus hermanos, reconociendo como tales a JUAN MANUEL DIAZ, JOSE RAFAEL DIAZ, LUIS EMIRO DIAZ, OSWALDO DIAZ, CARMEN DIAZ, TERESA DIAZ y ROSA DIAZ y que para el año 2000 es que se deben desplazar y dejar abandonada la vivienda porque en esa época, ya venían presentándose asesinatos por cuenta de grupos armados que no reconocía, y en el día del desplazamiento se presentó la muerte de dos personas que motivó en definitiva el desplazamiento denunciado.

Concretamente refiere, sin precisar con claridad el día y el mes, que en el 2000 asesinaron a dos personas, que *"llegaron dos personas armadas, estaban dos tipos jugando baraja, el hijo mío estaba ahí acostado en una banca, menos mal que con él no se metieron, llegaron le tiraron a todos, en seguida mataron a dos"*, agrega que las dos personas eran "MANUELITO OLIVERA" y otro que le decían "EL CHINO", y que debido a ello tanto su familia como los demás habitantes del corregimiento, se fueron a dormir a sus parcelas para protegerse de la violencia, y al día siguiente

<sup>24</sup> Art. 135 del Código Penal Colombiano

<sup>25</sup> Art. 159 ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

deciden desplazarse, precisando en el caso de ella, que duraron unos días en El Carmen de Bolívar y seguidamente se desplazan para la ciudad de Barranquilla, donde se encuentran actualmente.

Esta versión es corroborada por WILLIAM ENRIQUE FONSECA DIAZ, quien señala que el desplazamiento de Verdum se dio en el 2000 porque *"mataron un señor en la noche, los paracos, un tío del muerto le hizo un tiro al que lo mató, entonces dijeron que iban a regresar a acabar con el cacerío, que lo iban a prender en la noche, la gente durmió en las parcelas"* y a la mañana siguiente bajaron y se desplazaron, precisando que se fueron para donde su señora madre CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS a El Carmen de Bolívar.

Finalmente, el desplazamiento de los solicitantes y su núcleo familiar se corrobora con la declaración de CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS, quien refiere que desde 1976 se vino a vivir a El Carmen de Bolívar pero iba seguido a la vivienda de sus padres, ella concretamente aduce que al momento del desplazamiento sus padres y hermanos tuvieron que irse a vivir con ella, precisando que sus hermanos son JOSE RAFAEL DIAZ, JUAN DIAZ, GLORIA DIAZ, TERESA DIAZ, ROSA DIAZ y CARMEN DIAZ MENDEZ, que se los trajo un lunes pero no recuerda fecha.

Ahora, para determinar si los homicidios y el desplazamiento forzado ocurrieron con ocasión del conflicto armado, el juzgado encuentra que las declaraciones tomadas en la etapa judicial permiten inferir ello, por cuanto la señora GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ alega que la muerte de "MANUELITO OLIVERA" y alias "EL CHINO" no fueron hechos aislados, sino que para esa época ya venían presentándose asesinatos de miembros de la población, así mismo agrega que a Verdum *"llegaba mucha gente rara"* y que la presencia de estos grupos armados venía desde 1999.

Por su parte, WILLIAM ENRIQUE FONSECA DIAZ refiere que los homicidios acaecidos en el 2000 y que llevaron al desplazamiento de su familia, fueron cometidos por los "paracos" y a su vez, es más preciso frente al contexto de violencia que se vivía en Verdum, ya que refiere que momentos antes del desplazamiento, ejercía presión sobre la población un miliciano de las FARC conocido como el señor Pascual, concretamente señaló que dicho miliciano ordenó matar a dos señoras una llamada REINA y la otra SONIA debido a que las consideraba informantes, así mismo relató la muerte del señor NELSON PATERNINA en 1991 efectuada por las FARC, ya que él era vecino de ellos, campesino de la zona y fue asesinado debido a que se alzó contra la guerrilla porque lo estaban molestando y no aguantó con las colaboraciones que le pedían, precisando que su muerte ocurrió una mañana en un pozo y que de ello derivó el desplazamiento de sus hijos.

De estas versiones, resulta claro que el hecho concreto que motiva el desplazamiento de los solicitantes y de la comunidad de Verdum es el asesinato de "MANUELITO OLIVERA" y de otra persona que se conocía como "EL CHINO", ocasionados por miembros de grupos de autodefensas, y que estos homicidios venían presentándose desde 1991 en la zona.

Ahora, estos hechos también son corroborados con el documento denominado "LINEA DE TIEMPO" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogieron los testimonios de 5 poseedores de predios del corregimiento de Verdum en una jornada comunitaria adelantada el 5 de octubre de 2012 en la escuela de dicha vereda, ya que en él se consignan los hechos más significativos o impactantes respecto a la relación de los solicitantes con sus predios en lo que concierne con la vinculación, estadía y abandono o despojo de la tierra.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

Dicho documento si bien es cierto no fue aportado en físico a la actuación, también lo es que, que fue reproducido en la solicitud de restitución de tierras<sup>26</sup> y se presume fidedigno su contenido conforme a lo señalado en el inciso tercero del Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que se trata de información suministrada por la misma UAEGRTD que fue obtenida en la etapa administrativa del proceso.

Pues bien, el documento es claro en referir que durante los años 1990 a 1995 el grupo armado Colombia Libre asesina a varios de los integrantes de la comunidad, siendo recordadas las muertes de NELSON PATERNINA en 1990 por no colaborarle a la organización delictiva, la de REINA MONTERROSA el 20 de agosto de 1992 y la de ELIAS BENAVIDEZ en 1995, estas últimas sin explicación alguna; aspecto este que concuerda con lo rememorado por el testigo WILLIAM ENRIQUE FONSECA DIAZ en la declaración rendida ante este Despacho, ya que hizo referencia a las muertes de la señora REINA y de NELSON PATERNINA.

Así mismo, se señala que para el año 1999 fecha en que la declarante GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ refiere que se existía presencia de grupos armados, *"se presenta que en el transcurso de una semana de manera seguida asesinan a 3 miembros de la comunidad, las víctimas son: Emiro Teherán, Manuelito Aguilar y Sonia Teherán. En el mismo año, a pocos metros de las casas del corregimiento de Verdum, es asesinada en su vivienda la dueña actual del predio, la señora Sahara Cohen Carbonell y su esposo, dejando solo viva a una niña pequeña que ellos tenían, de la cual nunca supieron que pasó con ella"*.

Finalmente, en el documento LINEA DE TIEMPO se corrobora el relato de los solicitantes correspondiente a que en el año 2000 es que se desplaza toda la comunidad de Verdum por la muerte de un señor de apellido Olivera, ya que concretamente se señala que *"para el año 2000, el día 24 de enero de este año asesinan a otro miembro de la comunidad el señor Jesús Berrio Olivera los grupos guerrilleros, y este último asesinato se convierte en el último detonante por cual las personas abandonan completamente el predio"*.

Con base en lo anterior, se puede extraer con claridad que desde el año 1990 se venían presentando homicidios en personas protegidas, concretamente los de los señores NELSON PATERNINA en 1990, el de REINA MONTERROSA el 20 de agosto de 1992 y el de ELIAS BENAVIDEZ en 1995 con ocasión del conflicto armado interno que vive Colombia, por cuanto estos fueron asesinados por no colaborar con organizaciones de guerrilla o por ser presuntos colaboradores del ejército, y que en el año 2000 se presentó el homicidio del señor JESUS BERRIO OLIVERA el cual, atendiendo la forma como se presentó y la amenaza efectuada por el grupo armado que cometió el delito, generó que se desplazaran los habitantes del corregimiento de Verdum (desplazamiento forzado de la población civil).

Debe resaltarse, que el documento "LINEA DE TIEMPO" posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo *"un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros"* consenso este que proviene de la declaración de 5 víctimas, es decir, de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época.

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares del predio solicitado.

<sup>26</sup> Folios 9 a 13



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

**2.2. La condición de víctima**

En cuanto a la condición de víctima de los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO el Despacho debe resaltar que estas personas conforme a la solicitud de restitución, actúan en este proceso como herederos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) con fundamento en lo establecido en el Art. 81 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que reconocen que la vivienda que existía en el predio solicitado en restitución era de su señor padre.

Sin embargo, la UAEGRTD en la solicitud, olvida y no desarrolla con claridad este requisito, en la medida que la legitimación de los llamados a suceder, conforme a la norma citada, se da ante la ausencia de la víctima y su compañera permanente al momento en que ocurrieron los hechos, y en la solicitud nada se dice al respecto de la ausencia o fallecimiento de la segunda persona; es solo en la reforma de la demanda presentada con ocasión de la inadmisión de la solicitud de restitución de tierras, que el representante judicial de los solicitantes informa que la compañera permanente y madre de los solicitantes es la señora JUANA MARIA MENDEZ BARRETO y que falleció<sup>27</sup>, pero nada se dice sobre su convivencia con el señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) al momento del desplazamiento.

Posteriormente, es en la etapa probatoria donde se logra determinar que dicha persona sí convivió con el señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y que no solamente era la compañera permanente, sino que también vivía en el predio, sufrió de la violencia generada por el conflicto armado y también se vio en la necesidad de abandonar el predio solicitado en restitución.

Lo anterior evidencia que la señora JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) fue invisibilizada en la etapa administrativa del proceso, ya que no fue tenida en cuenta para efectos de determinar las personas a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas, tampoco se tuvo en cuenta al momento de redactar la solicitud de restitución de tierras y poco fue el esfuerzo adelantado por la UAEGRTD para argumentar la legitimación de los solicitantes frente a la ausencia de compañera permanente, al punto de que presentan como única víctima al señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.), argumentando que era la persona que adquirió el predio inicialmente.

Esta conducta resulta contraria al principio de igualdad de género del cual se habló en el acápite 1.2. de esta decisión, y que tiene como fundamento los artículos 13 de la Constitución Política de Colombia y 6 de la Ley 1448 de 2011, ya que se trató de forma desigual a la compañera permanente del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) sin justificación alguna.

Esta situación generó al momento de tomar la decisión de fondo, un problema de legitimación en la causa, ya que no se contaba con prueba clara dentro de toda la actuación, de que la señora JUANA MARIA MENDEZ BARRETO hubiese fallecido. Sin embargo, esta situación fue corregida oportunamente y se pudo determinar con claridad que efectivamente falleció el 17 de febrero de 2005.

Por consiguiente, en el presente caso, lo que se requiere para acreditar la legitimación en la causa, no es la condición de víctima de los solicitantes GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO, sino la de sus progenitores señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.), ya que estas personas concurren a la actuación no como víctimas directas, sino como herederos de las personas que tuvieron que abandonar el predio.

<sup>27</sup> Folio 149



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

En consecuencia, basta con acreditar la condición de víctima de los padres fallecidos para que estas personas se encuentren legitimadas dentro de esta actuación en representación de sus derechos, aspecto este frente al cual no existe duda alguna, ya que las declaraciones tomadas dentro del proceso dan cuenta que efectivamente quienes vivieron en el predio fueron los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.), y que son ellos quienes se desplazan en el año 2000 de manera definitiva, de la vivienda que existía en el lote solicitado en restitución.

Debe advertirse, que estas declaraciones resultan creíbles para el juzgado por cuanto no existe dentro de toda la actuación prueba alguna que ponga en duda estas versiones, por el contrario estas son consistentes entre sí, claras, y precisan con claridad el hecho de que su señor padre JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) construyó una vivienda en el lote solicitado en restitución, que en ella vivió con su señora madre y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) y ellos, y que se desplazaron en el año 2000 dejando abandonada la vivienda familiar.

También debe mencionarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto el contexto de violencia generalizada que rodeó la situación de estas personas al momento del desplazamiento, dificultó ostensiblemente que acudieran oportunamente ante las autoridades competentes para constituir la prueba de lo ocurrido; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

En consecuencia el juzgado encuentra acreditado con suficiencia la condición de víctimas del conflicto armado interno de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.), como personas desplazadas por la violencia el 24 de enero de 2000 del predio donde residían en el corregimiento de Verdum.

Debe resaltarse en este momento, que el reconocimiento como víctimas de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.), no puede ser entendido como excluyente de la condición de víctimas directas del conflicto armado de los aquí solicitantes (sus hijos), en la medida que estas personas también sufrieron del flagelo del desplazamiento forzado y se vieron afectados por las consecuencias nocivas de la guerra, ya que así se evidencia en sus declaraciones, cuando señalan de manera concordante, que ellos también vivían en el predio junto con sus demás hermanos y sus padres, precisando con claridad que entre los hermanos se encontraban los tres solicitantes y los señores JOSE RAFAEL DIAZ y ROSA DIAZ, personas estas que inicialmente figuraron como solicitantes, pero que debido a que no acreditaron su condición de herederos, fueron excluidos como tal por parte del representante legal de los solicitantes.

Así mismo, se encuentra que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 201472013422161 del 14 de septiembre de 2014<sup>28</sup> certificó que GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ se encuentra debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que ha recibido por parte de esa entidad.

Por ende, estas personas también son víctimas directas del conflicto armado interno, solo que para efectos de la restitución de tierras, se debe tener en cuenta, como se analizará más adelante, la relación jurídica prevalente frente al predio solicitado, la cual no era otra distinta a la ocupación que ejercieron como pareja los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.).

<sup>28</sup> Folios 342 a 345



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

**2.3. Ubicación del predio solicitado**

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 84816<sup>29</sup> que el predio "LOTE FINCA" de 0 hectáreas 342 metros<sup>2</sup> se encuentra ubicado en el corregimiento de Verdum, municipio de El Carmen de Bolívar, se identifica con la referencia catastral 13-244-0001-0003-00467-000 y posee la matrícula inmobiliaria No. 062-32829 la cual fue creada con ocasión del presente proceso.

Igualmente, en cuanto a las coordenadas y linderos, estos se encuentran definidos en el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado el 3 de octubre de 2013<sup>30</sup> correspondiendo a los que se consignaron en los hechos de la presente decisión.

Por consiguiente, frente a este punto no existen dudas al respecto, y no se hace necesario ahondar en el tema.

**2.4. Condición del predio solicitado**

Tal y como se advirtió en el acápite anterior, el predio solicitado no contaba con antecedente registral alguno, distinto al creado con ocasión de este proceso; así mismo no se evidenció durante la etapa administrativa ni se informó por parte del INCODER, que fue una de las entidades vinculadas al proceso, que respecto del predio existiera alguna adjudicación anterior al inicio del proceso de restitución de tierras, por ende, el juzgado llega a la misma conclusión a la que llegó la representante del Ministerio Público en su concepto final y la UAEGRTD al momento de inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente, el sentido de que el predio solicitado es un baldío de la Nación.

Así mismo, tanto el informe Técnico Predial ID 84816, como la matrícula inmobiliaria creada, esto es, la No. 062-32829 son concordantes en certificar que si bien se trata de un lote destinado a vivienda, el mismo ostenta la condición de predio rural.

Frente a este punto en concreto, la representante del Ministerio Público plantea la problemática para definir a que entidad le corresponde la adjudicación de predios baldíos urbanos, o ubicados en las zonas pobladas de los municipios, llegando a la conclusión del todo acertada que en estos casos le corresponde al INCODER tal competencia, sin embargo, en este caso en concreto el juzgado encuentra que el predio solicitado no ha perdido la condición de predio rural, toda vez que se encuentra ubicado dentro de un corregimiento y los corregimientos hacen parte de la zona rural de los municipios, a diferencia de las comunas, que son las divisiones de las zonas urbanas de estos.

En efecto, se tiene como se explicó en el acápite 1.4. de esta decisión, que de conformidad con el Art. 117 de la Ley 136 de 1994, los corregimientos se constituyen como una forma de división de las zonas rurales de los municipios para *"mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local"*, a diferencia de las comunas, las cuales son una forma de división de la zona urbana del municipio, y se cuenta con el oficio SGI No. 027 del 2 de febrero de 2015 mediante el cual el Secretario General y del Interior de la alcaldía de El Carmen de Bolívar certifica que Verdum es un corregimiento del municipio.

<sup>29</sup> Folios 114 a 118

<sup>30</sup> Folios 104 a 113



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

En consecuencia, al ser Verdum un corregimiento, el mismo tanto en su zona urbana como rural, hacer parte de la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar y es por esta razón que su adjudicación se encuentra en cabeza del INCODER, conforme a lo previsto en los numerales 11 y 12 del Art. 4 del decreto 3759 de 2009 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Es de resaltar que el hecho de que el predio se encuentre en el centro poblado del corregimiento y se haya destinado a vivienda, lo que genera es que para su titulación, no se tenga en cuenta la Unidad Agrícola Familiar establecida para el municipio de El Carmen de Bolívar, sino que el área titulable es hasta de dos mil (2000) metros cuadrados atendiendo a lo previsto en el literal 1 del Art. 1 del Acuerdo 014 de 1995 y el Decreto 3313 de 1965.

En consecuencia resulta claro que el lote solicitado es un baldío rural, que posee características especiales en materia de adjudicación ya que no se aplica el parámetro de la UAF, sino el literal 1 del Art. 1 del Acuerdo 014 de 1995, que es de dos mil (2000) metros cuadrados.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD en donde se aduce que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones en tal sentido, y en lo referente a afectaciones por hidrocarburos tanto HOCOL S.A. la ANH y la ANM no reportaron afectaciones en tal sentido que lo tornaran inadjudicable.

Así mismo se cuenta con un informe rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, recibido el 10 de junio del presente año, que ratifica lo señalado hasta el momento, por cuanto precisa que luego de realizar un análisis por intermedio de la oficina de sistemas de Información Geográfica de la corporación lograron comprobar que "el predio rural denominado "EL LOTE FINCA", no hace parte de ningún área de protección o áreas susceptibles de protección ambiental e hídrica considerando que no existen cuerpos de agua de interés en el terreno ni en zonas cercanas al mismo"<sup>31</sup>

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado es un baldío que se encuentra en la zona urbana de un corregimiento y que es adjudicable por el INCODER.

**2.5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que los señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO presentan una relación de ocupantes respecto del predio que es solicitado, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio en la actualidad es un baldío.

Sin embargo, en este caso en concreto, la relación jurídica que se debe estudiar y eventualmente restituir, es la de los padres de los solicitantes señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.), ya que es en nombre de ellos que se ejerce la acción de restitución de tierras despojadas, lo cual no resulta claro en el certificado de inscripción en el Registro de Tierras, ya que nada se dice de estas personas.

<sup>31</sup> Folio 439 y 440



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

Por ende, de la revisión de la actuación, y atendiendo a que el predio solicitado nunca fue objeto de adjudicaciones, se puede concluir con facilidad que la relación de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) con el predio, era la de ocupantes de un baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene de la declaración rendida por la solicitante CARMEN JULIO DIAZ DE VARGAS que la misma antecede al año de 1976, así mismos las demás declaraciones rendidas dan cuenta de que la fecha es anterior a 1976 por cuanto los solicitantes y el declarante WILLIAM ENRIQUE FONSECA DIAZ refieren que conocieron a los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) como ocupantes del predio desde que nacieron.

No obstante ello, la fecha más clara del inicio de la ocupación se encuentra en la información catastral obtenida en la etapa administrativa, que se presume fidedigna y está consignada en el Informe Técnico Predial ID. 84816, ya que en el acápite correspondiente se señala que en el IGAC aparece registrado en catastro JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA con una posesión que data de veinte (20) años atrás del 28 de noviembre de 1989 soportada en un documento de la misma fecha protocolizado en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar.

Este documento resulta idóneo para acreditar la fecha de inicio de la ocupación en la medida que se presume fidedigno su contenido y la fecha de suscripción es certificada igualmente por el Notario Único de El Carmen de Bolívar de la época (1989).<sup>32</sup>

Finalmente en cuanto al uso dado en su momento por los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) al predio, es claro que el mismo era el de vivir en él.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los difuntos padres de los solicitantes para la época del abandono forzado eran ocupantes de un predio baldío desde el 28 de noviembre de 1969 y que la ocupación derivó de la construcción de una vivienda en el lote reclamado.

## **2.6. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado por los señores WILLIAM ENRIQUE FONSECA DIAZ, GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ y CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS en sus declaraciones, se puede deducir que los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) para la época del abandono forzado no contaban con un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que se encontraban en condición de campesinos que labraban la tierra para obtener su sustento diario, al momento del desplazamiento tuvieron que irse a vivir donde una de sus hijas, concretamente donde la señora CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y esta última persona quien debió hacerse cargo de la manutención de sus padres y hermanos desplazados, lo cual es indicativo de que no poseían recursos suficientes para auto sostenerse ante el daño sufrido por el flagelo del desplazamiento forzado.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107

<sup>32</sup> Folio 101



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994<sup>33</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojador no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno, en este caso se trata de un lote ubicado en la zona urbana de un corregimiento, que se utilizó para vivienda, por ende, no se observa que se haya dado un uso inadecuado al mismo.

En la actuación obra prueba que los reclamantes no son propietarios o poseedores a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de El Carmen de Bolívar y de Cartagena, ya que así lo certificaron en su momento las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes<sup>34</sup>, igualmente no aparece prueba alguna de que hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera los dos mil (2000) metros cuadrados conforme a lo previsto en el literal 1 del Art. 1 del Acuerdo 014 de 1995 y el Decreto 3313 de 1965.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que se restituya el predio reclamado y se adjudique por parte del INCODER.

En este momento debe entonces analizarse la forma como se va a ordenar la adjudicación del predio, en la medida que el representante judicial de las víctimas solicita en la pretensión segunda que se formalice la relación jurídica de los solicitantes con el predio reconociéndoles la calidad de herederos y adjudicándoles *“los derechos que les correspondan con respecto a la porción del bien individualizado en esta solicitud”*, y resulta claro que los aquí solicitantes comparecen en calidad de herederos de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del Art. 81 de la Ley 1448 de 2011, ya que sus progenitores fallecieron y acreditaron desde el inicio de la solicitud la calidad de herederos de estos.

Pues bien, para resolver esta pretensión, el juzgado tendrá en cuenta que el Art. 71 de la Ley 1448 de 2011 refiere que *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”*, y que el Art. 72 de la misma ley señala en sus incisos tercero y cuarto que *“En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”* y *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

<sup>33</sup> “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

<sup>34</sup> Folios 239 y 370



Con fundamento en las normas citadas, lo que se debe hacer inicialmente es proceder a la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica al momento del abandono forzado, ya que con ello, se restablecería la situación anterior a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos que se evidenciaron en el acápite 2.1. de esta decisión (homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de la población civil).

En el presente caso, quienes ejercieron la explotación económica del predio y cumplían con las condiciones para su adjudicación, eran los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) en la medida que fueron las personas que construyeron una vivienda en él, y eran quienes lo destinaron para su vivienda y la de su núcleo familiar.

Por tal razón, para volver las cosas al estado inicial, se debe ordenar la adjudicación del predio a quienes cumplieron con los requisitos para ello, esto es, a los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.).

Ahora, como quiera que estas personas fallecieron el 17 de febrero de 2005 y el 30 de marzo de 2009, tal y como consta en los respectivos documentos que se presumen fidedignos atendiendo a que fueron aportados por la UAEGRTD<sup>35</sup>, se debe analizar si resulta procedente adjudicar la propiedad a los solicitantes, quienes concurren como las personas llamadas a sucederlos.

Sin embargo, los tres solicitantes, señores GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO ¿son los únicos herederos de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.)? ¿la decisión acertada sería la de ordenar la adjudicación a estos por ser los únicos que acreditaron la calidad de herederos dentro de la presente actuación?, la respuesta que encuentra el juzgado es que no, por las siguientes razones:

En primer lugar, se evidencia desde la misma solicitud de restitución de tierras, así como de la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y de las declaraciones rendidas por las solicitantes GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ y CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS, que quienes alegan ser herederos del señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) son además de los solicitantes, los señores ROSA ELENA DIAZ DE REYES y JOSE RAFAEL DIAZ MENDEZ, sin embargo, dentro del presente proceso, no se acreditó tal condición con claridad; así mismo, se encuentra que posteriormente el representante judicial de los solicitantes aporta dos registros civiles de nacimiento, de los señores OSVALDO ANTONIO DIAZ MENDEZ<sup>36</sup> y LUIS EMIRO DIAZ MENDEZ<sup>37</sup> que dan cuenta que estos también son hijos de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.).

Por otra parte, debe resaltarse que el objeto de este proceso es lograr la restitución y/o formalización de los predios que han sido objeto de despojo o abandono forzado con ocasión del conflicto armado interno que se vive en Colombia, en los términos precisos de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por ende, no podría este Despacho, so pretexto de adelantar procesos judiciales donde se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, abrogarse competencias propias de los jueces de familia o de los jueces civiles municipales tales como la de adelantar un proceso sucesorio dentro de esta actuación.

<sup>35</sup> Folios 100 y 445

<sup>36</sup> Folio 138

<sup>37</sup> Folio 139



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

Igualmente, en la actualidad se cuenta con pronunciamientos que pueden guiar esta decisión, tales como la sentencia del 12 de noviembre de 2013 emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la cual fue emitida en el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso radicado No. 13-244-31-21-001-2012-010 en la cual, ante un caso similar, donde se evidenció la existencia de herederos de la persona a la que se debió en su momento adjudicar el predio solicitado en restitución, se resolvió ordenar la adjudicación a favor de los hijos herederos del fallecido.

En consecuencia, con el fin de respetar las competencias establecidas por el legislador y para garantizar el derecho que puedan obtener los herederos de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) que no se hicieron parte en este proceso o que no pudieron acreditar dentro de este trámite judicial dicha condición, este Despacho, siguiendo el precedente anteriormente citado, ordenará al INCODER, como medida de formalización jurídica, que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a adjudicar el predio objeto de la presente solicitud a los herederos de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.).

Así mismo, atendiendo a que el predio en la actualidad se encuentra abandonado, se hace necesario no solo formalizarlo, sino también restituirlo materialmente, por ende, para tal efecto, se ordenará como medida adicional de reparación, el restituir la posesión del mismo a los solicitantes GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO, ya que son las personas que han acreditado ser herederos de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) y la relación jurídica que podrían ostentar o restablecer a través de este proceso es únicamente la de poseedores, atendiendo a que la propiedad estaría en cabeza de sus fallecidos padres y no se ha adelantado proceso sucesoral alguno.

### **3. ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.**

En cuanto a la cuarta pretensión, una vez se expida por el INCODER la respectiva resolución de adjudicación, la misma deberá ser inscrita por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la resolución de adjudicación.

Frente a la pretensión sexta, se ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c) del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto, ya que el predio no cuenta con antecedente registral alguno distinto al producido con ocasión de la presente actuación.

En cuanto a la pretensión séptima, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

En lo referente a la pretensión novena, la cual se relaciona con las décimo sexta y décimo séptima, se observa en la actuación que la Tesorera Municipal de la Alcaldía de El Carmen de Bolívar el 24 de septiembre de 2014, certificó que el predio solicitado en restitución posee pasivo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

por concepto de impuesto predial por valor de siete mil cuatrocientos pesos (\$7.400)<sup>38</sup>, en consecuencia, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia a los solicitantes, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

En cuanto a la pretensión décima, no se evidencia en la actuación, ni se acredita la existencia de obligaciones por servicios públicos y entidades del sector financiero que puedan ser objeto de alivio de cartera por parte del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, en consecuencia no se emitirá orden alguna en tal sentido.

Por otra parte, el juzgado accederá a las pretensiones decimoprimer y decimosegunda con el fin de propender por una restitución con vocación transformadora atendiendo a que frente al predio solicitado, se encuentra que el mismo en la actualidad no cuenta con construcción alguna y su uso es para vivienda rural, así mismo se probó que en su época y antes del desplazamiento, el señor JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) construyó una vivienda en dicho lote, en la cual vivió con su familia conformada por la señora JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) y sus hijos, y que dicha vivienda se deterioró y se destruyó por el abandono ocasionado por el conflicto armado interno, por ende, como medida idónea de restitución se encuentra la del subsidio de vivienda de interés social y prioritaria rural de que trata la Ley 1537 de 2012, que actualmente está a cargo del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; en consecuencia, se ordenará a dicho Ministerio que proceda de manera prioritaria a otorgar a los aquí reclamantes el subsidio en comento.

En cuanto a la atención psicosocial y salud integral, también se encontró prueba de que los solicitantes pueden requerir de la misma, ya que en sus declaraciones se evidenciaba el daño psicológico que sufrieron con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, por tal razón se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda a implementar el programa de atención psicosocial y salud integral para estas víctimas.

En lo que concierne a las pretensiones décima tercera a décima quinta y la décima octava, el juzgado no encuentra mérito para emitir condena alguna, y por ende no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental<sup>39</sup> y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la

<sup>38</sup> Folio 350

<sup>39</sup> En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**V.- DECISION**

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la restitución jurídica del predio "LOTE FINCA" con referencia catastral No. 13-244-00-01-0003-00467-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32829 ubicado en el corregimiento de Verdum, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar a favor de los herederos de las víctimas señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.858.296 y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 22.901.994.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución correspondiente, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por el INCODER, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio, de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENA a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE BALDÍOS DE LA SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS de las víctimas JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.858.296 y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 22.901.994 el predio denominado "LOTE FINCA", con referencia catastral No. 13-244-00-01-0003-00467-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32829 ubicado en el corregimiento de Verdum, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, el cual se encuentra delimitado en la parte inicial de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución material de la posesión del predio "LOTE FINCA" con referencia catastral No. 13-244-00-01-0003-00467-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32829 ubicado en el corregimiento de Verdum, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar a favor de las víctimas GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ identificada con la C.C. 33.280.529, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS identificada con la C.C. 33.278.045 y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO identificado con la C.C. 9.112.027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

Para efectos de lograr la restitución de la posesión del predio se ORDENA llevar a cabo la entrega material del predio, en CALIDAD DE POSEEDORES a estas personas, a través de diligencia que se llevará a cabo el día miércoles cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) iniciando a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Para tal efecto, la Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá coordinar el traslado al predio objeto de entrega y el comandante de policía de la estación de El Carmen de Bolívar deberá suministrar acompañamiento para el traslado y seguridad de los funcionarios y empleados que participarán en la diligencia.

**CUARTO: : ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte del INCODER, a:

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria 062-32829, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituído durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente, esto es el 062-32829

**QUINTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda a actualizar la información catastral del predio identificado con la referencia No. 13-244-00-01-0003-00467-000 con la relacionada al predio objeto de restitución, asociándolo a la matrícula inmobiliaria No. 062-32829 e incluyendo las medidas y linderos consignados en esta sentencia, los cuales fueron obtenidos por la UAEGRTD.

**SEXTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula No. 062-32829.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de esta decisión, a realizar los trámites pertinentes para que se otorgue el subsidio de vivienda de interés social y prioritaria rural de que trata la Ley 1537 de 2012, a los señores las víctimas GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ identificada con la C.C. 33.280.529, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS identificada con la C.C. 33.278.045 y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO identificado con la C.C. 9.112.027 para que puedan reconstruir la vivienda que fue destruida con ocasión del abandono forzado del que fueron víctimas sus progenitores.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de esta decisión, a implementar el programa de atención psicosocial y salud integral para los señores las víctimas GLORIA ELVIRA DIAZ MENDEZ identificada con la C.C. 33.280.529, CARMEN JULIA DIAZ DE VARGAS identificada con la C.C. 33.278.045 y JUAN MANUEL DIAZ BARRETO identificado con la C.C. 9.112.027, propendiendo para que reciban en especial la atención psicológica que requieran.

**NOVENO: REMITIR** copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0042**

**SENTENCIA No. 00**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00084-00

predio "LOTE FINCA" con referencia catastral No. 13-244-00-01-0003-00467-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32829 ubicado en el corregimiento de Verdum, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, el cual es restituido a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JOSE DE JESUS DIAZ ALMANZA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.858.296 y JUANA MARIA MENDEZ BARRETO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 22.901.994, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

**DÉCIMO: EXHORTAR** tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados.

**UNDECIMO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DUODECIMO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN**  
**JUEZ**

